

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción De Tutela N° 11001400642022-0177100 de Paola Ximena Preciado Muñoz Contra
Secretaría De Transito De Chocontá

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Paola Ximena Preciado Muñoz por parte de la accionada, Secretaría de Transito de Chocontá.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso el togado, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el togado que como quiera que la Secretaría de Transito de Chocontá adelanta proceso contravencional en contra de la señora Paola Ximena Preciado Muñoz, respecto del foto-comparendo No. 25183001000036133157; el día 4 de noviembre de 2022, solicitó agendamiento de la audiencia virtual, pero esta secretaria se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, por lo que considera que se le está violando el debido proceso al no permitirle hacer parte dentro de dicho trámite.

Como consecuencia de lo anterior solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que la accionante, pueda hacer parte del mismo.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el profesional de derecho, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso por lo que solicita al despacho ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ para que proceda a informar la audiencia VIRTUAL suministrando fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25183001000036133157.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional referida y se solicitó a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular al SIMIT y a el RUNT para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional. y NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por tratarse de un asunto de fondo, que será decidido en la sentencia.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a través de la gerente judicial manifestó que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o nit según el caso, por lo que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión que administra en la actualidad dicha entidad, así como también los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, pues estos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

- **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, inicia aclarando que la Sede Operativa de Chocontá, es un ente de Orden Departamental que depende de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Informa que a la accionante le fue extendida la Orden de Comparendo Nacional No. 251830010000036131840 del 14 de septiembre de 2022, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas JMN130 por la comisión de la conducta consistente en “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida...”, por lo que se le remitió las notificaciones del comparendo relacionado en su escrito a la dirección que se encuentra registrada por el ultimo propietario del vehículo JMN130: Dirección: CL 95 NO. 71 - 31 T 3 APART 20 BOGOTA dirección que se encuentra registrada ante el RUNT por el mismo usuario.

Indica que, revisado el correo electrónico de la secretaria, se observó que la accionante a través de DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., solicito que fuera vinculada al proceso contravencional de la orden de comparendo N. 251830010000036131840, a lo que la secretaria le informo, que no se encontraba legitimado para actuar en dicha solicitud, ya que debía aportar poder que cumpliera con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente, pero que a la fecha no se ha realizado.

Señala que la señora PAOLA XIMENA PRECIADO MUÑOZ, no ha realizado la solicitud de objeción de la orden de comparendo, aun cuando el aplicativo dispuesto para tal fin se encuentra habilitado; además que comoquiera que la notificación se realizó mediante correo certificado con la guía de Servientrega N.2168868485 del 02 de noviembre de 2022, puede interponer los recursos de Ley, (once) 11 días hábiles contados a partir de ese enteramiento, luego considera que las actuaciones desplegadas por la secretaria en el proceso contravencional adelantado contra el accionante ha sido con total apego a la Ley.

- **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, a través del Coordinador del Grupo Jurídico Coordinador del Grupo Jurídico señalo que el legislador autoriza a la Federación para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por

infracciones de tránsito - Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, igualmente se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Aclara que es la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho, para fijación de fecha y hora de audiencia de impugnación y ejercer en debida forma la defensa, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y no por intervención de la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios

de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del

procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Ahora bien, concentrados en la materia que nos tañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...). Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la accionante señala que la Secretaria de Transito de Chocontá, le está violando el debido proceso a su prohijsada, toda vez que pese a la solicitud elevada ante la accionada a efecto de que se le agende audiencia virtual, respecto del foto-comparendo No. 25183001000036133157, cargado a nombre de la accionante, esta ha sido negada.

De otro lado la Secretaría de Transporté y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Chocontá, informo que efectivamente a la señora Paola Ximena Preciado Muñoz, se le extendió la orden de Comparendo Nacional No. 251830010000036131840, de fecha 14 de septiembre de 2022, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas JMN130 por exceder la velocidad máxima permitida, remitiendo las notificaciones respectivas a la dirección que se encuentra registrada ante el RUNT, esto es a la CL 95 NO. 71 - 31 T- 3 Apto. 20 Bogotá, por lo que a través de la sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., solicito que se le vinculara al proceso contravencional y que se le señalara fecha y hora para adelantar la respectiva audiencia, solicitud esta que fuera desestimada por la secretaria en virtud que este no se encontraba legitimado para actuar.

Lo anterior no lleva a concluir que efectivamente la accionante tenia pleno conocimiento de la existencia de dicho proceso contravencional, empero no se utilizaron los medios propios del procedimiento contravencional y, contrario sensu la accionada ha tramitado dicho proceso, respetando los términos que para esta clase de litigios se encuentra establecidos por el procedimiento administrativo correspondiente, amén de ello no se está frente a un perjuicio irremediable, aclarando además que la petición de la actora no es propia de la acción de tutela, en virtud que revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante tiene otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, o impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por PAOLA XIMENA PRECIADO MUÑOZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651027b577b6c75b6c44f9cff0f3844aa58850cd58027505aaaaa2751fd46974**

Documento generado en 18/11/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>